



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA, 5 PISO, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA,
TEL. 5600410 - VALLEDUPAR CESAR,
J03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: HUMBERTO MANUEL OLIVELLA BAQUERO C.C. N°
5.128.986 Y GLORIA ESTHER LOPEZ GUTIERREZ C.C.
42.491.244
DEMANDADO: DORA ALICIA JIMENEZ ARDILA
RADICADO: 20001-31-03-003-2020-00122-00.-
FECHA: NUEVE (09) OCTUBRE DOS MIL VEINTE (2020)

Estudiada la demanda de la referencia, el despacho observa que no reúne los requisitos de ley, concretamente los consagrados en los artículos 74, 82 numeral 4, 5, 90 numeral 1 y del Código General del Proceso, 5 y 6 del Decreto 806 de 2020.

1. Debe aclarar la parte demandante el poder, los hechos y las pretensiones, toda vez que no hay congruencia entre estos, ya que en el primero se dice que los inmuebles objeto de este proceso se encuentran ubicado en la calle 19 B N° 6-18 con matrículas inmobiliarias 190-27134 y 190-8120, es decir como si ambos tuvieran la misma nomenclatura, en las pretensiones, se menciona no solo la dirección referenciada en el poder sino, que también se menciona otra, sumado a que en este acápite no se relaciona que los inmuebles se encuentren localizados en la calle 19 B sino, calle 19 D. Sumado a lo anterior en los hechos se relaciona otra matrícula inmobiliaria (190-27734). Por lo anterior deberá el demandante corregir y aclarar el poder y la demanda.
2. No se indicó en la demanda, el canal digital, donde deben ser notificados los testigos citados al proceso.
3. Si bien es cierto en la parte inferior del poder aportado se encuentra la dirección de correo electrónico del apoderado, esta no coincide con el email, registrado en la demanda, en el acápite de notificaciones.
4. Revisados los recibos de impuesto predial unificado a fin de constatar lo pertinente, se advierte que en ambos recibos aparece el mismo número de matrícula inmobiliaria, pero con distinto avalúo, por lo tanto, también se solicita al demandante corregir tal situación.

Por lo tanto, esta Agencia Judicial conforme lo señalado en el artículo 90 del C.G.P., procederá a inadmitir la demanda, concediéndole al interesado

un término de Cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

RESUELVE:

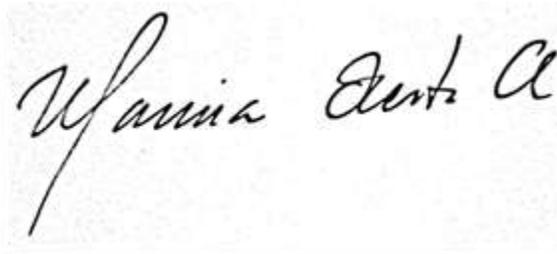
PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda DIVISORIA presentada por GUSTAVO PADILLA ZEQUEIRA C.C. N° 77.034.515 a través de apoderado judicial, contra ALAN JOSE PADILLA ZEQUEIRA, ALEXANDER JOSE PADILLA ZEQUEIRA, BIBIAN PADILLA ZEQUEIRA, IVAN RODOLFO PADILLA ZEQUEIRA, MARIA ALEJANDRA ARZUAGA PADILLA Y ELIZABETH ZEQUEIRA DE PADILLA por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- Concederle al interesado un término de Cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO.- Reconózcase al doctor LUIS ENRIQUE MAESTRE ACOSTA, como apoderado judicial de la demandante, con las mismas facultades que le fueron otorgadas con el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,



MARINA ACOSTA ARIAS.-

RAD. 20001-31-03-003-2020-00088-00
c.g.v.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

En estado No.047 Hoy 13 DE OCTUBRE
DE 2020 se notificó a las partes el auto que
antecede (Art. 295 del C.G.P.)

INGRID MARINELLA ANAYA ARIAS
Secretaria